

22.7.2002

## REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.- Definiciones :

- a. **ÁREA DE CONCESIÓN:** Área geográfica dentro de la cual el concesionario está facultado para prestar el SERVICIO PÚBLICO MÓVIL que le ha sido otorgado en concesión.
- b. **ÁREA DE SERVICIO:** Área hasta donde llegan con buenos niveles de calidad las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario, según lo dispuesto por OSIPTEL, en caso contrario, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- c. **CELDA:** Zona geográfica cubierta por las emisiones radioeléctricas de la ESTACIÓN BASE, omnidireccionalmente o por sectores.
- d. **CENTRAL DE CONMUTACIÓN:** Centro de control, gestión y conmutación de las comunicaciones del SISTEMA MÓVIL que posee capacidad de interconexión con otras redes de telecomunicaciones.
- e. **ENLACE RADIOELÉCTRICO:** Enlace de comunicación entre estaciones radioeléctricas del SISTEMA MÓVIL.
- f. **ESTACIÓN BASE:** Infraestructura de comunicaciones del SISTEMA MÓVIL que se enlaza con la central de conmutación, permitiendo el acceso de los USUARIOS al SERVICIO PÚBLICO MÓVIL a través del TERMINAL.
- g. **ESTACIÓN MÓVIL O TERMINAL:** Es el equipo que utiliza el USUARIO para acceder a los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES.
- h. **REPETIDORA:** Infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que retransmite la señal de una estación base o fija utilizando la banda atribuida para los servicios de telecomunicaciones.
- i. **LEY DE TELECOMUNICACIONES:** El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.
- j. **MINISTERIO:** Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- k. **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- l. **PNAF:** Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- m. **ROAMING:** Modalidad operativa que posibilita a un usuario acceder al servicio móvil en una red distinta de la de origen.

22-7.2002

n. **REGLAMENTO GENERAL:** El Reglamento General de la LEY DE TELECOMUNICACIONES aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias.

o. **SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES:** Servicio público de telecomunicaciones en el cual los USUARIOS emplean un equipo terminal con el cual es posible desplazarse libremente dentro del ÁREA DE SERVICIO.

p. **SISTEMA MÓVIL:** Es el sistema compuesto por CENTRALES DE CONMUTACIÓN, ESTACIONES BASE, REPETIDORAS, medios de transmisión, ESTACIONES MÓVILES O TERMINALES y otros elementos técnicos utilizados para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES.

q. **USUARIO:** Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES.

**Artículo 2°.-** El presente reglamento establece las disposiciones que serán de observancia obligatoria para la prestación de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES. Están comprendidos: el Servicio Telefónico Móvil, el Servicio de Comunicaciones Personales, el Servicio de Buscapersonas, el Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), el Servicio Móvil por Satélite y otros servicios que el Ministerio determine como tales.

## TÍTULO II DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

**Artículo 3°.-** La prestación de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES requieren del otorgamiento previo y expreso de la concesión respectiva de acuerdo con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su REGLAMENTO GENERAL y disposiciones conexas.

Las asignaciones de espectro se realizarán por el órgano competente, de acuerdo con la canalización aprobada por el MINISTERIO.

**Artículo 4°.-** Los ENLACES RADIOELÉCTRICOS que no utilizan la banda asignada para el servicio público móvil que se requieran para la operación del SISTEMA MÓVIL, también forman parte del mismo. El concesionario podrá solicitar los permisos de instalación y operación de dichos enlaces al MINISTERIO o contratar los servicios de un concesionario del servicio portador.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica que el concesionario del SERVICIO PÚBLICO MÓVIL esté facultado a prestar servicios a terceros distintos al concedido.

**Artículo 5°.-** El concesionario deberá obtener adicionalmente a su concesión, los permisos de instalación y operación de estaciones radioeléctricas, no requiriendo de las licencias de operación, según lo establecido en el REGLAMENTO GENERAL y observando especialmente lo dispuesto en los artículos 7° y 12° del presente reglamento. Para la instalación de estaciones se deberá observar las normas establecidas en materia de proximidad a estaciones de comprobación técnica pertenecientes al Sistema de

22.7-2002

Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico y las normas que establezca el MINISTERIO sobre la ubicación de dichas estaciones.

**Artículo 6°.-** El concesionario deberá obtener de las municipalidades, autoridades responsables del medio ambiente, autoridades de salud u otros organismos públicos, las autorizaciones que resultaran exigibles para proceder a las instalaciones y construcciones respectivas.

**Artículo 7°.-** LAS ESTACIONES BASE y repetidoras que utilizan la banda de frecuencias previamente asignada para los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES, no requieren de la obtención de permisos de instalación y operación, ni modificación de características técnicas. Los ENLACES RADIOELÉCTRICOS, que no utilicen la banda de frecuencias previamente asignada para el SERVICIO PÚBLICO MÓVIL, requerirán de un permiso otorgado por el órgano competente del Ministerio. Sin perjuicio de ello, el concesionario deberá respetar lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento y las demás condiciones técnicas, que para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas, establezca el MINISTERIO.

En los casos en que no se requiera de la obtención del permiso de instalación, el concesionario deberá informar al MINISTERIO en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de instalada dicha estación, las características técnicas y la ubicación de la misma, según los formatos establecidos por el órgano competente.

### TÍTULO III DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

**Artículo 8°.-** Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide que tecnología satisface mejor sus necesidades.

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente.

**Artículo 9°.-** Los concesionarios en la banda asignada para su operación, no requerirán de autorización o de nueva concesión para realizar las migraciones tecnológicas que les permitan evolucionar o converger hacia sistemas más avanzados, que provean mayores facilidades a sus USUARIOS.

Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES deberán tender a la interoperabilidad, con estándares abiertos a otros servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 10°.-** Las radiaciones electromagnéticas en la banda de frecuencias asignadas deberán cumplir con las normas internacionales y nacionales emitidas por las autoridades competentes, debiendo tener en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales, tales como aquellas referidas a la salud, medio ambiente, aeronavegación y otras.

22.7.2002

El concesionario deberá adoptar las medidas necesarias y efectuar las modificaciones que se requieran en la instalación y operación del sistema, para el cumplimiento de dichas normas, bajo su responsabilidad y costo.

**Artículo 11°.-** La instalación de torres de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES deberán estar de acuerdo con las normas establecidas sobre señalización para aeronavegación.

**Artículo 12°.-** El concesionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de emisiones radioeléctricas que produzcan o puedan producir interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye infracción y será sancionado conforme a lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, las interferencias perjudiciales que ocurran entre concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES deberán ser resueltos mediante acuerdos entre las partes afectadas, salvaguardando no afectar a terceros. De ser necesario, el MINISTERIO podrá establecer las medidas correctivas que resulten convenientes.

**Artículo 13°.-** El Ministerio promueve y facilita el uso compartido de infraestructura por concesionarios de servicios públicos.

La compartición de infraestructura estará orientada por criterios de eficiencia y permitirá optimizar el uso del espacio público. Para tal fin, los concesionarios podrán celebrar acuerdos para el uso compartido de torres, ductos y otras instalaciones o facilidades.

Las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia serán sancionadas por el OSIPTEL de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 701 y en las normas pertinentes que resulten aplicables.

#### TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

**Artículo 14°.-** Los concesionarios de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES tienen la obligación de garantizar el secreto de las comunicaciones de sus USUARIOS, la interconexión entre redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y otras obligaciones aplicables, de acuerdo con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su REGLAMENTO GENERAL y normas conexas.

**Artículo 15°.-** Los concesionarios de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES podrán celebrar acuerdos para el otorgamiento de las facilidades necesarias para el establecimiento de roaming, siendo de observancia obligatoria los principios de no discriminación y neutralidad, entre otros, declarados en el Reglamento General.

22.7.2002

La negativa injustificada a la prestación de facilidades para el establecimiento de roaming o la aplicación de condiciones discriminatorias en la prestación de dichas facilidades, será sancionada por el OSIPTEL de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 701.

**Artículo 16°.-** Los concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES están obligados a brindar todas las facilidades necesarias al MINISTERIO y al OSIPTEL para efectos de las inspecciones técnicas y otras acciones de control, verificación o supervisión, que sean dispuestas por tales entidades en cualquier momento, en los asuntos de su respectiva competencia.

**Artículo 17°.-** Los concesionarios de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES proporcionarán obligatoriamente al MINISTERIO y al OSIPTEL, la información que le sea requerida en las materias de su competencia. La información que de conformidad con la legislación de la materia es de carácter confidencial, será declarada reservada tomándose todas las medidas que sean necesarias para garantizar su reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad. Los criterios establecidos por el OSIPTEL para la calificación y el tratamiento de la información confidencial serán aplicados de manera supletoria para el caso de la información entregada al Ministerio.

**Artículo 18°.-** Está prohibida la activación o reactivación de terminales que hayan sido reportados como extraviados, sin autorización expresa de sus propietarios. Los concesionarios están obligados a llevar un registro de los reportes por el extravío de terminales y a compartir dicha información con los concesionarios que tengan tecnologías compatibles. El OSIPTEL, en el marco de sus facultades, velará por el cumplimiento de esta norma estableciendo los procedimientos que regirán el intercambio obligatorio de información y dictando las normas que considere necesarias para su implementación.

## TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 19°.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por el MINISTERIO o por el OSIPTEL, cada uno respecto a las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto por la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su REGLAMENTO GENERAL y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL, en cuanto sean aplicables.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los permisos para la instalación y operación relativos a los servicios públicos móviles que se encuentran en trámite y pendientes de resolver a la fecha de publicación del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES**

### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Ministerial N° 412-94-MTC/15.04 se aprobó el Reglamento Específico de Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática, el cual fuera modificado por Resolución Ministerial N° 120-95-MTC/15.04 y Resolución Ministerial N° 373-97-MTC/15.03.

El Artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-2002-MTC publicado el 30 de junio de 2002, incorpora la Décima Octava Disposición Final al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, estableciéndose la derogación del Decreto Supremo N° 009-91-TC que aprobó el Reglamento del Servicio Público de Telefonía Móvil, el cual fuera modificado mediante Decreto Supremo N° 011-91-TC y el Decreto Supremo N° 018-97-MTC y el Decreto Supremo N° 006-92-TCC que aprobó el Reglamento del Servicio Final Público de Buscapersonas Unidireccional. Estableciéndose que dicha disposición tendrá efectos a partir de la publicación de la Resolución Ministerial del Titular del sector que apruebe los reglamentos específicos.

Según lo dispuesto en el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, es atribución de este Ministerio elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos de los servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativos a los mismos.

### **SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES**

Mediante el empleo de un equipo terminal, los servicios públicos móviles permiten el libre desplazamiento de los usuarios dentro de un área de servicio, manteniendo sus comunicaciones y demás facilidades otorgadas. Debido a la mejora en la eficiencia del uso del espectro, la tendencia actual se orienta a la digitalización de los servicios y al uso de arquitectura celular, en la cual el área de servicio es dividida en áreas pequeñas denominadas celdas, que son atendidas por estaciones base u otras similares. Dichas estaciones se enlazan con centrales de conmutación del sistema, a través de las cuales se administran todos los procesos de comunicaciones, control y supervisión que tienen lugar en el sistema móvil. Es también por medio de dicha central que el servicio móvil se puede interconectar con otros servicios públicos.

Dentro de la categoría de servicios públicos móviles están comprendidos: el Servicio Telefónico Móvil, el Servicio de Comunicaciones Personales, el Servicio de

Buscapersonas, el Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), el Servicio Móvil por Satélite, y todos aquellos que se caracterizan por permitir la movilidad del usuario dentro del área de concesión.

### **NECESIDAD DE CONTAR CON UNA NORMA COMÚN**

El avance de la tecnología y la convergencia de servicios han hecho que los servicios tiendan a homogenizarse, desapareciendo las líneas divisorias entre éstos, siendo un ejemplo el caso de los servicios móviles. En este contexto, la tendencia a nivel mundial es que los servicios móviles compitan entre sí; sin embargo, para que ello sea posible es necesario que los referidos servicios estén sujetos a las mismas normas.

La problemática común de los servicios públicos móviles de contar con estaciones radioeléctricas, enlaces de radio (radioenlaces) entre dichas estaciones, frente a la necesidad de incremento progresivo de cobertura, y al mismo tiempo la obligación de evitar interferencias perjudiciales y observar que los niveles de radiación electromagnética correspondan a las recomendaciones internacionales, entre otros, hace necesario el contar con un reglamento común aplicable a todos los servicios públicos móviles.

En tal sentido, en la XIX Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) se ha recomendado (REC. 66 – XIX-01) que los Estados miembros consideren adoptar políticas neutrales en materia de tecnología, de forma que servicios fundamentales similares sean regulados de manera uniforme.

Es conveniente señalar que los reglamentos específicos de los servicios móviles, como en el caso del Servicio Telefónico Móvil, del Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática y del Servicio de Buscapersonas Unidireccional, han estado vigentes desde hace varios años y actualmente ya no responden a la situación actual, debido a los avances tecnológicos en la industria de telecomunicaciones. Ello restringe el aprovechamiento del potencial que ofrece la tecnología actualmente, y los mayores beneficios que esta puede representar para los usuarios.

Asimismo, las limitaciones que pudieran existir en la legislación pueden ocasionar dificultades para que los operadores puedan ofrecer mayores facilidades que la tecnología actual permite. La incertidumbre de la legislación o las diferencias en la reglamentación entre servicios que compiten en el mismo mercado, podría inhibir la realización de inversiones en estos servicios.

Cabe mencionar que en el numeral 31 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC se señala que: "No será necesario contar con reglamentos técnicos específicos como requisito del otorgamiento de las concesiones y autorizaciones ...". En efecto, los reglamentos técnicos no tendrían porque ser requisitos para el otorgamiento de la concesión, pero resultan necesarios en el caso de definir ciertos aspectos específicos no contemplados en la Ley ni el Reglamento.

## PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NORMA

Se establece que los enlaces radioeléctricos que no utilizan la banda asignada para el servicio público móvil que se requieran para la operación del sistema móvil, también forman parte del mismo. El concesionario podrá solicitar los permisos de instalación y operación de dichos enlaces al Ministerio o contratar los servicios de un concesionario del servicio portador.

Por otro lado, se establece que los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de emisiones radioeléctricas que produzcan o puedan producir interferencias perjudiciales a los otros servicios públicos móviles o a los demás servicios de telecomunicaciones. Asimismo, las interferencias perjudiciales que ocurran entre los operadores de servicios públicos móviles deberán ser resueltas mediante acuerdos entre las partes afectadas.

Se dispone también que las empresas concesionarias, podrán celebrar acuerdos para el otorgamiento de las facilidades necesarias para el establecimiento de roaming, siendo de observancia obligatoria los principios de no discriminación y neutralidad, entre otros, declarados en el Reglamento General.

También se dispone que las radiaciones electromagnéticas en la banda de frecuencias asignadas deberán cumplir las normas internacionales y nacionales emitidas por las autoridades competentes, debiendo tener en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales. En tal sentido, el concesionario deberá adoptar las medidas necesarias y efectuar las modificaciones que se requieran en la instalación y operación del sistema, para el cumplimiento de dichas normas, bajo su responsabilidad y costo.

Asimismo, las instalaciones de los servicios públicos móviles deberán estar de acuerdo con las normas establecidas sobre señalización para aeronavegación. El incumplimiento de estas disposiciones conlleva a sanción, la cual deberá ser determinada por las autoridades pertinentes.

Finalmente, es necesario destacar la disposición por la cual se establece que el Ministerio promueve y facilita el uso compartido de infraestructura por concesionarios de servicios públicos.